

**“XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”**

**COMISIÓN: Derecho Procesal Penal**

**TEMA 1: Derecho Procesal Penal. El jurado**

**TITULO: “*El juicio por jurados y el derecho a un recurso amplio. Una mirada iluminada por la experiencia*”**

**AUTORA: Vanina Almeida**

# **El juicio por jurados y el derecho a un recurso amplio. Una mirada iluminada por la experiencia<sup>1</sup>**

Por Vanina Almeida

## **Introducción**

El juicio por jurados siempre ha generado opiniones controvertidas en nuestro país. A pesar de estar previsto en la Constitución Nacional desde 1853, la razón por la cual no se ha implementado a nivel nacional se vincula, entre otras cosas, con las dudas e incertidumbres que siempre rodearon a esta modalidad de juzgamiento.

Las provincias que han decidido reformar sus códigos procesales estableciendo cláusulas concretas que implementan este sistema fueron mostrando que esas dudas no eran más que prejuicios y miedos sin sustento.

La primera provincia en incorporar la participación ciudadana en nuestro país fue Córdoba, que introdujo un modelo escabinado en el año 2005. Con esa experiencia pudimos observar que los jurados se sienten complacidos de ser llamados a realizar dicha tarea, que no han tenido inconvenientes en efectuarla y que la cumplieron responsablemente. Además, desde el plano operativo pudimos comprobar que el sistema no es caro ni lentifica el sistema de justicia.<sup>2</sup> Así logramos despejar las dudas sobre la capacidad de los jurados para desarrollar su función y sobre los obstáculos ejecutivos para implementar ese modelo de juzgamiento.

Luego, con la entrada en vigencia del sistema clásico de juicio por jurados en las provincias de Neuquén y Buenos Aires, se presentaron otra cantidad de interrogantes que se relacionaban con las características propias de esa modalidad. Algunas de las preguntas más frecuentes y resonantes en el ámbito académico fueron ¿los jurados son capaces de llegar a un veredicto?, ¿pueden resolver sin la presencia del juez en la

---

<sup>1</sup> La presente ponencia tiene como antecedente un trabajo de investigación realizado en coautoría con Denise Bakrokar, denominado "Beyond a broad appeal" que fue presentado en "2017 International Meeting on Law and Society", desarrollada en la ciudad de México en junio de 2017.

<sup>2</sup> Informe estadístico sobre los primeros siete años de funcionamiento del juicio por jurados en la provincia de Córdoba, desarrollado por El Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del TSJ, disponible en [http://www.diariojudicial.com/documentos/2013-Enero/Jurados\\_Populares.pdf](http://www.diariojudicial.com/documentos/2013-Enero/Jurados_Populares.pdf)

deliberación?, ¿la ausencia de motivación del jurado es compatible con el derecho al recurso amplio?, ¿pueden los acusados atacar una decisión adversa que no está expresamente fundamentada?, ¿pueden los jueces del impugnación revisar ampliamente decisiones que no están motivadas?.

Si bien hubo otros cuestionamientos, estos fueron sin duda los más interesantes porque, la crítica no provenía ya de la oposición basada en razones autoritarias y desprovistas de conocimientos -como que el jurado no sabe de derecho y que los ciudadanos se guían por prejuicios y pasiones-, sino que fue desarrollada por prestigiosos académicos y se sustentó en razones humanitarias.<sup>3</sup>

Por ello, he decidido abordar estos interrogantes pero no desde una perspectiva sustentada en principios rectores, sino desde una dimensión eminentemente práctica, pues en las provincias de Neuquén y Buenos Aires, se han desarrollado una gran cantidad de juicios bajo esta modalidad, de modo que ya contamos con datos empíricos para poder determinar si esos temores y prejuicios se concretaron en la realidad o si por el contrario, el juicio por jurados ha estado a la altura de los estándares constitucionales en materia de derecho al recurso.

Pero además, un análisis desde la experiencia nos permite reflexionar acerca del estado de situación en el que nos encontramos y sobre los nuevos desafíos que se presentan para el futuro, con la intención de afinar el lápiz para lograr un perfeccionamiento de las prácticas.

### **El dilema de compatibilidad entre el juicio por jurados y el derecho a un recurso amplio**

El sistema recursivo en nuestro país ha ocupado desde sus orígenes un rol preponderante, al punto que las partes intervinientes en el juicio realizan toda su actividad probatoria y argumentativa con miras a las posibilidades ciertas que tendrán en la etapa de revisión.

---

<sup>3</sup> SCHIAVO, Nicolás; “La admisibilidad de recurrir el veredicto del jurado clásico. A propósito del fallo «Cavazos»” en BINDER, Alberto M. y HARFUCH, Andrés (Directores); *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, ps. 365/6

Esta etapa vertical o de doble instancia, representa una organización jerárquica de poder donde los jueces superiores ejercen control sobre las decisiones de los inferiores. De allí que se hable de efecto devolutivo de los recursos.<sup>4</sup> La presencia del expediente escrito, la exigencia de motivación de las decisiones y la valoración legal de la prueba contribuyen a esta visión del recurso, en cuanto posibilitan la revisión de las actas.

En este esquema de trabajo, las decisiones judiciales son consideradas tan solo un proyecto de sentencia que se va consolidando a medida que va subiendo los escalones, de las instancias de apelación. Por eso los incentivos de las partes no están puestos en su participación en el debate sino en la posibilidad de influir sobre las cámaras de apelaciones que van a leer las actas, por lo que lo relevante no es lo que el juzgador escucha sino aquello que las actas registran.<sup>5</sup> Esto disminuye fuertemente la centralidad del juicio como mecanismo de control y por lo tanto impide la realización del debido proceso.<sup>6</sup>

Esa organización vertical de poder perdura hasta nuestros días y trae como consecuencia que las decisiones de los tribunales de revisión que se encuentran en la cúspide de la pirámide sean consideradas de mayor valor en relación a las sentencias de los tribunales inferiores.

Sin embargo, el recurso que comenzó siendo un medio de control por quienes detentaban el poder, con la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a nuestra Constitución Nacional (art 75 inc22), se transformó en un derecho del imputado indispensable en todo proceso penal.

La importancia del derecho recurso, se vio reflejada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestro país y de los Tribunales Internacionales, que aplicando la normativa internacional, le concedieron

---

4 MAIER, Julio, *Derecho procesal penal, tomo I, Fundamentos*, Editores del Puerto, 2da edición, Buenos Aires, 2004, p.706.

5 Los Regímenes Recursivos en los Sistemas Procesales Penales Acusatorios en las Américas: Aspectos Centrales, Informe del CEJA, 31 de agosto de 2009, disponible en <http://desa1.cejamericas.org/handle/2015/5121>,

6 ídem

mayor amplitud a esta vía de impugnación<sup>7</sup>. Así para que el derecho al recurso sea efectivamente garantizado, se exigió a los tribunales superiores que realicen el máximo esfuerzo a la hora de revisar las sentencias de los inferiores.

Por ello, uno de los argumentos más fuertes y modernos contrarios a la incorporación del jurado clásico en la Argentina es la falta de adecuación de dicha institución a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que prevén el derecho a un recurso amplio<sup>8</sup>. El argumento asume que la falta de motivación del veredicto del jurado, que se toma en base a la íntima convicción, impide a los acusados conocer los motivos de la decisión para atacarla íntegramente en una instancia recursiva.

Jueces y doctrinarios importantes y respetados de nuestro país se enrolaron en esta crítica, lo que provocó que se expandiera fuertemente en diversos ámbitos generando una importante resistencia contra el jurado clásico, al punto que se ha cuestionado su constitucionalidad, a pesar de estar previsto tres veces en nuestra Constitución Nacional.

Uno de los argumentos expuestos por los opositores al sistema fue que el derecho al recurso en el juicio por jurados es sumamente restringido, limitado e incompatible con la jurisprudencia porque el tribunal revisor sólo podría “adivinar” los fundamentos utilizados por el jurado, en tanto éste no debe dar las razones de su veredicto<sup>9</sup>.

Esta idea toma como punto de partida que la motivación de la sentencia, al obligar al juez a explicitar los argumentos de su decisión, opera como una condición necesaria para evitar la arbitrariedad y lograr la

---

7 Corte IDH “Herrera Ulloa v. Costa Rica” (sentencia del 2/7/04), Corte IDH “Mohamed vs. Argentina” (sentencia del 23/11/12), CSJN “Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” Causa n°1681. Rta. 20/9/05

8 Artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9 GULLCO, Hernán Victor; “El juicio por jurados y el derecho al recurso” publicado en *Latin American Journal of International Law*, nro. 3, 14/12/2015, accesible en <http://www.revistaladi.com.ar/numero3-gullco/>

realización plena del principio de inocencia. Mientras que la ausencia de motivación del jurado, importa el dominio absoluto de la arbitrariedad<sup>10</sup>.

Por otro lado, se ha expresado que los fundamentos del fallo no sólo son importantes para que el acusado pueda conocer las razones de su condena y así someterlas a crítica en una instancia superior, sino que aquellos le permiten saber si sus planteos han sido atendidos por el jurado<sup>11</sup>.

Eugenio Raúl Zaffaroni, por su parte, señaló que el juicio por jurado es incompatible con la declaración Americana de Derechos Humanos, y con nuestra Constitución que exige el doble conforme, en tanto el jurado emite un veredicto sin fundamentarlo. Por ello, concluyó que “*el sistema mixto es el mejor*”, ya que no se puede interpretar la Constitución como un texto autocontradictorio<sup>12</sup>.

De esta manera, la supuesta imposibilidad de recurrir aquello que afirma el jurado, por no conocer sus fundamentos, ha sido el “novísimo” argumento antijuradista levantado por juristas de reconocida trayectoria garantista<sup>13</sup>.

### **La réplica de los defensores del jurado clásico**

Los defensores del modelo clásico de juicio por jurados contestaron esas críticas en base a diversos argumentos.

En primer lugar, sostuvieron que no se puede trasladar automáticamente la exigencia de motivación que rige para los jueces técnicos a los jurados populares porque son estructuralmente diferentes. La motivación de la sentencia exigida a los jueces profesionales se basa en su

---

10 DÍAZ CANTÓN, Fernando: “La motivación de la sentencia penal y otros estudios”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p 141 y 108.

11 HERBEL, Gustavo A.; “La motivación de la condena y su revisión amplia como garantías del imputado (¿Puede el juicio por jurados restringirlas?)” publicado en *Revista Pensamiento Penal*, 3/6/13, accesible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/06/doctrina36173.pdf>

12 Accesible en <http://www.letrap.com.ar/nota/2012-12-10-zaffaroni-contra-el-proyecto-de-juicios-por-jurados> y <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-211819-2013-01-14.html>

13 SCHIAVO, Nicolás; “La admisibilidad de recurrir el veredicto del jurado clásico. A propósito del fallo «Cavazos»”, *Ob. cit.*, p. 366

debilidad institucional, ya que son funcionarios públicos permanentes<sup>14</sup> y deben explicar sus decisiones a la sociedad según el principio republicano de gobierno. Contrariamente, el jurado popular, no puede ni debe motivar sus veredictos pues las condiciones que lo rodean en su rol de decisor (ciudadanos comunes, número de 12 miembros, exigencia de unanimidad, la riqueza de la deliberación, su no pertenencia al Estado, entre otras), son las que permiten que el veredicto sea de una mayor calidad y legitimidad<sup>15</sup>.

Por otra parte, reflexionaron acerca de las características que revisten los sistemas de jurados en países con larga tradición del *common law* y sostuvieron que las críticas se apoyaban en el desconocimiento del sistema<sup>16</sup>. De este modo, resaltaron que con tan sólo arrojar una simple mirada a la doctrina y jurisprudencia anglosajona, se puede observar que efectivamente existe una revisión amplia<sup>17</sup>.

Explicaron que las decisiones de los jurados son fundamentadas aunque no se expresen los motivos y que permiten un exhaustivo control. Así, el profesor Edmundo Hendler, ha dicho que la relación que existe entre las instrucciones del juez al jurado y el veredicto es como la de una premisa y su conclusión. En consecuencia, la motivación del veredicto está dada por las instrucciones del juez al jurado<sup>18</sup>. Esta es precisamente la doctrina que sentó la Corte Europea de Derechos Humanos, en el fallo “Taxquet vs. Belgica”<sup>19</sup>.

---

14 A quienes Francesco Carrara llamaba asalariados del gobierno

15 HARFUCH, Andrés; “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico” publicado en *Infojus, Derecho Penal, Participación ciudadana en la justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, Año 1 nro. 3, Buenos Aires, 2012, p. 122, accesible en [http://www.infojus.gov.ar/revistas/revista\\_derecho\\_penal/rvdpe003-derecho\\_penal\\_nro\\_3.htm;jsessionid=safv66vsh3da1m0ja3rksvdq6?0](http://www.infojus.gov.ar/revistas/revista_derecho_penal/rvdpe003-derecho_penal_nro_3.htm;jsessionid=safv66vsh3da1m0ja3rksvdq6?0)

16 *Idem*, ps. 114/5

17 SCHIAVO, Nicolás; “La admisibilidad de recurrir el veredicto del jurado clásico. A propósito del fallo «Cavazos»”, *Ob. cit.*, ps. 366/7

18 HENDLER, Edmundo S.; “Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva?” en *Juicio por jurados en el proceso penal*, Ad-Hoc, 2000, disponible en [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=59](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=59)

19 Fallo *Taxquet vs Belgica* (CEDH, 2010).

Por otra parte, Andrés Harfuch resaltó que, por más que el jurado no motive, el estándar probatorio de duda razonable está total y permanentemente sometido al control del acusado durante todo el juicio, de modo que él puede eventualmente cuestionar la condena en apelación por arbitrariedad sin ninguna dificultad<sup>20</sup>.

En consecuencia, los dos aspectos propios de un sistema con jurados, que permiten recurrir una condena con máxima amplitud sobre los hechos y el derecho son, las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, que son dos estándares previos, objetivos y ampliamente controlables por las partes durante todo el juicio<sup>21</sup>.

Finalmente, se dijo que todas esas críticas no logran contrarrestar el simple hecho de que es la propia Constitución Nacional, la que impone de manera expresa la implementación del juicio por jurados<sup>22</sup>.

Esta discusión permanece abierta y muchos de los críticos del sistema de juicio por jurados se amparan en ella para resistir su instauración a nivel nacional.

### **Una mirada desde el saber práctico**

#### **¿Pudieron los acusados cuestionar las decisiones de los jurados?**

A más de tres años de la implementación del juicio por jurados en la provincia de Neuquén y a más de dos en la provincia de Buenos Aires, ya podemos responder a través de datos empíricos, si realmente se afectó el derecho al recurso amplio de los acusados o si, por el contrario, se vio garantizado.

---

20 HARFUCH, Andrés; "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", *Ob. cit.*, p. 132

21 HARFUCH, Andrés: *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, ps. 308/9

22 HENDLER, Edmundo S. "Experiencia, prejuicios y fundamentación en el juicio por jurados" en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Luciana (Coordinadores); *II Congreso Internacional de Juicio por Jurados*, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Jusbaire, 2015, p. 55



En la provincia de Neuquén, desde abril de 2014 hasta diciembre de 2016, se celebraron 30 juicios, de los cuales 24 terminaron con veredictos de culpabilidad y 6 de no culpabilidad<sup>23</sup>. De los 24 veredictos condenatorios, 22 fueron recurridos, siendo el motivo preponderante el veredicto contrario a la prueba, lo que fue planteado en 17 de esos casos por los defensores de los acusados<sup>24</sup>.

Por su parte, en Buenos Aires, desde el primer juicio por jurados celebrado en marzo de 2015 hasta diciembre de 2016, se realizaron 95 juicios<sup>25</sup> con participación ciudadana, de los cuales 61 terminaron con veredictos de culpabilidad y 34 con veredictos de no culpabilidad<sup>26</sup>. De las sentencias dictadas a raíz de los veredictos de culpabilidad, 54 fueron recurridas por los defensores de los acusados, pero hasta ahora, solamente 9 fueron revisadas por el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, y 6 de ellas tuvieron como agravio central que el veredicto fue contrario a la prueba.

De este modo, una mirada inicial al sistema recursivo durante el primer tiempo de funcionamiento del juicio por jurados, nos muestra que los defensores de los acusados siempre tuvieron la posibilidad de atacar las sentencias por cuestiones de hecho y prueba<sup>27</sup>. Ninguno de los letrados tuvo problemas para cuestionar los veredictos del jurado por tales motivos, pudieron advertir claramente los déficits probatorios y plantearlos al tribunal.

En efecto, y aún sin conocer los fundamentos que llevaron a los jurados a inclinarse por la culpabilidad, los defensores pudieron atacar los veredictos señalando específicamente los elementos probatorios que

---

23 Se tomó como base un veredicto por juicio, por el delito principal y sin contemplar la cantidad de imputados

24 Accesible en [judicialhttp://prensampfn.wixsite.com/jxjneuen](http://judicialhttp://prensampfn.wixsite.com/jxjneuen)

25 Accesible en <http://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/archivos/JuiciosRealizados.pdf>

26 Se tomó en cuenta un veredicto por juicio por el delito principal sin tener en cuenta la cantidad de imputados.

27 Sin perjuicio de que también se agraviaron por otras cuestiones, tales como la conformación del jurado, las instrucciones, los planteos contra determinados artículos de la ley, cuestiones de calificación y pena, entre otras.

podieron inclinar la decisión del jurado<sup>28</sup>. Ello se debe sin lugar a dudas, a la dinámica propia del juicio adversarial: las pruebas que luego formarán la decisión de los jurados, están sometidas durante todo el proceso al más amplio control de las partes. Y los litigantes pueden comprender de acuerdo a su actividad si lograron acreditar o no sus teorías del caso. Así, los defensores no tuvieron que adivinar: supieron cómo plantear las cuestiones probatorias que condicionaron la decisión del jurado.

### **¿Las cámaras de impugnación pudieron revisar ampliamente las sentencias?**

De la lectura de las sentencias dictadas a raíz de los veredictos de culpabilidad, se desprende que los jueces de las cámaras de impugnación tampoco tuvieron inconvenientes en revisar las decisiones de los jurados a pesar de la falta de fundamentación de sus veredictos.

Tanto en la provincia de Neuquén como en la de Buenos Aires, los jueces pudieron ingresar al análisis de los hechos y las pruebas, y de todo otro tipo de cuestiones, en función de los agravios planteados por los defensores de los acusados. A demás pudieron analizarlos y responderlos de manera amplia, de modo que la falta de fundamentación no constituyó un obstáculo válido para revisar las condenas.

Las cámaras revisoras se encargaron de resaltar, en primer término, la plena compatibilidad del juicio por jurados con los fallos “Herrera Ulloa” de la CIDH y “Casal” de la CSJN, así como con los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, destacando que este sistema permite la más amplia revisión de los hechos y del derecho con base en las instrucciones y el resultado del veredicto<sup>29</sup>.

---

28 Corresponde advertir que si bien en la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires se prevé expresamente recurso en el caso de que “...la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate” (art. 448 bis inc. d), en la normativa de la provincia de Neuquén no existe una disposición equivalente sino que la posibilidad de recurrir los veredictos considerados contrarios a prueba se utiliza la causal genérica prevista en el art. 236

29 Tribunal de Impugnación de Neuquén “Posse, Carlos Bruno s/homicidio simple”, Reg. Sentencia nro. 98 T° V Fs. 894/911, Rta. 4/9/14; “González, José Sebastián”, Reg. Sentencia nro. 128/2014, Rta. 10/12/14; “Ramírez, Leopoldo s/Abuso sexual agravado”, Reg. Sentencia nro. 83 T° VII Fs. 1235/1245, Rta. 31/8/16. En ellos se resaltó además que los pactos no exigen que los veredictos sean fundados, y que los fallos vinieron a adaptar la deficitaria práctica recursiva a los altos estándares en materia recursiva del mundo

En este sentido, advirtieron que en materia de recursos, a la Constitución Nacional y a los Tratados no les interesa si la condena es emitida por un tribunal de jueces profesionales o de jurados populares, sino que el acento debe ser puesto en el derecho fundamental del imputado a tener una revisión “amplia e integral” de los hechos, del derecho y de la prueba de la sentencia que lo condena. Explicaron que efectivamente las sentencias dictadas en el marco de los juicios por jurados son impugnables de manera amplia, y que el hecho de que los jurados no motiven su decisión, no exime a los jueces de verificar la existencia de razones objetivas que permitirían arribar a una sentencia condenatoria en un juicio con jueces profesionales<sup>30</sup>.

Además, remarcaron que el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en un juicio común, y que la diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición<sup>31</sup>.

Por otra parte, en lo que hace al modo de revisión de las decisiones, los tribunales adoptaron la jurisprudencia de los países del *common law* en materia de impugnación y se enrolaron en los postulados de los fallos “Yebes” y “Binaris” y de otros precedentes internacionales, sentando como pauta de revisión que el estándar de validez de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular pasa por determinar “*si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido*”, lo cual lleva ínsito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada “*más allá de una duda razonable*”<sup>32</sup>.

Los tribunales de impugnación de nuestro país han tomado como pauta rectora la larga y reconocida experiencia de los países del mundo anglosajón. Esto es lo que Valerie Hans denomina “*transplante leal*”.

---

anglosajón

30 Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Carvajal, Daniel Alberto y otros s/homicidio doblemente calificado”, Reg. Sentencia nro. 44 T° III Fs. 544/573, Rta. 22/7/15; “Comisaría Quinta s/investigación homicidio”, Reg. Sentencia nro. 49 T° IV Fs. 642/660, Rta. 29/7/15

31 Tribunal de Impugnación de Neuquén “Posse, Carlos Bruno s/homicidio simple”, *ob. cit.*

32 Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires, Sala IV, “Castillo, Rodolfo Marcelo s/ recurso de casación”, causa nro. 75197, Rta. 11/8/16; Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Valdéz, Roberto Marcelo s/homicidio doloso agravado”, Reg. Sentencia nro. 107, T° VIII F°1517/1530, Rta. 6/10/16

En este orden, y también importado de los países del *common law*<sup>33</sup>, se sentó como regla que *“es el criterio del jurado y no del Tribunal revisor el que debe imperar en la determinación de si medió o no duda razonable en la construcción de la imputación que se le dirige al acusado, salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta”*, quedando vedado para los tribunales revisores, sustituir el juicio del jurado por el suyo en tanto implicaría un avasallamiento indebido por parte de los jueces de la función asignada a los ciudadanos en la administración de justicia<sup>34</sup>.

No obstante ello, esta postura mereció una nueva objeción por parte de los críticos del juicio por jurados, y entonces, quienes consideraban que la falta de fundamentación de los veredictos iba a impedir que los defensores pudieran ejercer su derecho al recurso, ahora re direccionaron sus críticas hacia la imposibilidad de los jueces de impugnación de revisar ampliamente los hechos y la prueba, toda vez que están limitados a decidir, únicamente, si el jurado fue razonable o no<sup>35</sup>.

De este modo, señalaron que los estándares de revisión impuestos por la Corte Suprema de los Estados Unidos son mucho menos exigentes que los elaborados por nuestra Corte, ya que los tribunales revisores se encuentran más restringidos a la hora de revisar las condenas.

Sin embargo, lo que estas críticas no contemplaron es que para poder determinar si el jurado fue razonable o no, los tribunales de impugnación deben necesariamente analizar la evidencia del juicio en relación a los agravios introducidos por los defensores.

Así, y tal como quedó plasmado en el precedente “Yebes”, *“Mientras que la corte de apelaciones no debe limitarse a sustituir su juicio por el del jurado, a fin de aplicar dicho test [del jurado razonable] el tribunal debe reexaminar y hasta cierto punto volver a sopesar y considerar el efecto de la evidencia”*<sup>36</sup>. De esta manera, no es posible afirmar que la revisión es

---

33 “Jackson v. Virginia (443 U.S.307 -1979-) y “Cavazos v. Smith” (565 U.S. -2011-)

34 Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires, Sala IV, “Castillo, Rodolfo Marcelo s/ recurso de casación”, *ob. cit.*

35 GULLCO, Hernán Víctor; “El juicio por jurados y el derecho al recurso”, *ob. cit.*

36 “R. vs. Yebes” (1987, 2 SCR 168).

limitada cuando, para controlar la razonabilidad de la decisión de jurado, se requiere necesariamente un reexamen profundo de la prueba en los extremos que fueron controvertidos por el apelante.

Precisamente éste fue el camino que comenzaron a recorrer nuestras cámaras de impugnación al revisar las condenas dictadas a raíz de los veredictos de culpabilidad de los jurados populares.

Para hacerlo, tomaron como punto inicial los agravios introducidos por las defensas de los acusados y en base a ellos, evaluaron la evidencia disponible a través de las videograbaciones de los juicios y la corrección de las instrucciones impartidas a los jurados.

Los jueces de los tribunales de la provincia de Buenos Aires, primeramente señalaron que la tarea de revisión no pasa por la realización de un nuevo juicio, sino que se debe estimar la “suficiencia probatoria de signo acusatorio” que, más allá de toda duda razonable, avale la decisión del veredicto de culpabilidad<sup>37</sup>, para luego corroborar las instrucciones, verificar que no se encuentre afectado el debido proceso, y tomar contacto con la integridad de la prueba producida en el juicio mediante los registros fílmicos, en pos de estimar la entidad y alcance de la evidencia producida y de ese modo, verificar si el veredicto superó el test de duda razonable.

Por su parte, los jueces de los tribunales de impugnación de Neuquén, afirmaron que *“el enjuiciamiento por Jurados va al corazón del sistema probatorio, permitiendo un examen integral de la prueba, en la medida en que la defensa aborde en forma adecuada el agravio”*<sup>38</sup>, dejando en claro su postura de que para ingresar a verificar si el veredicto fue contrario a prueba o no, el recurrente debe explicar por qué razón las pruebas producidas en el juicio no satisfacen el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”<sup>39</sup>.

---

37 Cámara de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala I, “Mazzon, Marcos Ezequiel s/recurso de casación”, Causa nro. 712016, Reg. 688/2015, Rta. 27/10/15: “Aref, Vanesa Anahí; Bertolano Brian Nicolás y Morales Ives Nicolás s/recurso de casación”, Causa nro. 75937, Reg. 1119/2016, Rta. 22/12/16; “Zuleta, Marcelo del Valle s/recurso de casación”, Causa nro. 75999, Reg. 907/2016, Rta. 27/10/16: “Ganduglia, César Nahuel”, Causa nro. 71910, Rta. 14/7/16

38 Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Carvajal, Daniel Alberto y otros s/homicidio doblemente calificado”, *ob. cit.*

Señalaron que los jueces del recurso deben evaluar con amplitud la prueba de los hechos del caso y determinar si ella fue suficiente o insuficiente para abastecer el estándar objetivo de duda razonable y para tener por probados los hechos de la imputación, y que el medio para hacer operativo el recurso sobre esos puntos son, precisamente y tal como señala “Taxquet”, las instrucciones del juez al jurado y el estándar de duda razonable que el jurado necesariamente debe superar<sup>40</sup>.

En cuanto al modo en que se debe llevar a cabo el control, explicaron que para satisfacer la revisión amplia de la condena, el tribunal de impugnación no debe observar todas las video-filmaciones del debate a fin de efectuar una nueva valoración de la prueba y dictar una segunda sentencia; sino que el Tribunal revisor debe determinar, sobre la base de los agravios de las partes, si la condena es justa. Por ello, afirmaron que lo que se debe hacer es un “juicio sobre el juicio” y no un segundo juicio que lleve al dictado de una sentencia nueva por parte de jueces profesionales<sup>41</sup>.

De este modo, para poder corroborar si el veredicto del jurado fue contrario a la prueba producida, los jueces de impugnación, teniendo en cuenta los agravios introducidos por la defensa, reexaminaron y sopesaron las evidencias a través de los registros fílmicos, evaluando las constancias probatorias de modo integral, y luego de ello concluyeron en cada caso si el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable” había sido vulnerado o no<sup>42</sup>.

---

39 Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Morales, Damián Isaac s/homicidio calificado”, Reg. Sentencia nro. 23 T° II Fs. 279/290, Rta. 16/4/15); “Ruiz Valdebenito, Emilio; Ruiz Herrera, Héctor Hernán s/homicidio calificado”, Reg. Sentencia nro. 73 T° V Fs. 957/971, Rta. 28/9/15

40 Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Salinas, Ceferino; Landaeta, Héctor Daniel; Cardozo, Denis Iván; Maringuin Valenzuela, Iván Marcelo s/robo agravado, delito contra la vida”, Reg. Sentencia nro. 79 T° VI Fs. 1053/1065, Rta. 14/10/15. Corresponde señalar que en este caso, en un primer momento, el Tribunal de Impugnación realizó una nueva valoración de la prueba y estimó que a su juicio, no había prueba suficiente para condenar al imputado, pero luego el Tribunal Superior de la provincia revocó dicho fallo y mandó a dictar una nueva resolución

41 Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Troncoso, Luis Alberto s/homicidio calificado”, Reg. Sentencia nro. 99 T VII F 1357, Rta. 2/12/15 y “Ruiz Valdebenito, Emilio; Ruiz Herrera, Héctor Hernán s/homicidio calificado”, *ob. cit.*

42 En todos los casos, los jueces de impugnación concluyeron en que los jurados habían sido razonables, sin perjuicio de que en algunas oportunidades modificaron sus decisiones por errores en las instrucciones.

Así, podemos observar, a través de la experiencia de estos primeros años de vigencia del juicio por jurados, que efectivamente las defensas pudieron recurrir ampliamente las sentencias condenatorias sobre las más diversas cuestiones, incluyendo las de hecho y prueba, y que los tribunales de impugnación lograron revisar ampliamente las condenas, aún sin conocer los fundamentos de los veredictos de los jurados, en base a las instrucciones, las videograbaciones y al estándar probatorio requerido. En consecuencia, las críticas realizadas efectivamente partían de un desconocimiento del funcionamiento del sistema.

### **Los resabios culturales del *civil law* en la etapa recursiva**

Hemos observado que la falta de motivación del veredicto no ha sido un obstáculo válido para revisar ampliamente las condenas y que, por lo tanto, el juicio por jurados es absolutamente compatible con los postulados de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, el análisis de la jurisprudencia de las cámaras de impugnación en los primeros años de implementación del juicio por jurados, también nos muestra algunas prácticas deficitarias que todavía persisten en nuestro país como consecuencia de los resabios de la antigua cultura inquisitiva.

Estos defectos no deben pasar inadvertidos. Representan un termómetro que nos sirve para saber cómo estamos y qué debemos hacer de ahora en adelante para continuar afianzando la institución del jurado y para erradicar definitivamente todas las prácticas que se contrapongan con un sistema adversarial.

Algunos de los problemas observados a través del relevamiento de las sentencias fueron:

#### **a. La resistencia de los fiscales a perder el recurso contra el veredicto de no culpabilidad del jurado.**

Una cuestión que se suscitó en la provincia de Buenos Aires, al inicio de la implementación de la ley fue la resistencia a romper con la bilateralidad de los recursos.

---

En nuestro país los fiscales siempre han tenido múltiples oportunidades para lograr la condena de los acusados. Con una sentencia absolutoria tienen instancias de apelación ulteriores para continuar persiguiendo sus intereses.

La ley de la provincia de Buenos Aires –al igual que el resto de las leyes provinciales- puso un coto a esta cuestión, estableciendo expresamente que la fiscalía no cuenta con un recurso contra un veredicto de no culpabilidad<sup>43</sup>.

Sin perjuicio de esta expresa prohibición algunos fiscales de esa provincia plantearon la inconstitucionalidad de esta norma pues consideraron que se afectaba el derecho de igualdad, esto es que los fiscales -como representantes del Estado- deben tener igualdad de armas durante el proceso, para poder recurrir un veredicto de no culpabilidad.

Frente a estos planteos, el tribunal de casación de la provincia fue contundente al establecer que la fiscalía no cuenta con recursos ante una absolución, asignándole al veredicto de no culpabilidad del jurado carácter definitivo y final.<sup>44</sup>

Estas decisiones de las cámaras de impugnación constituyen un apoyo a la institución y erradican definitivamente la bilateralidad de los recursos.

#### **b. La falta de estrategia de los litigantes para plantear sus agravios en los momentos oportunos.**

El recurso de casación ha sido concebido durante mucho tiempo como la mejor oportunidad para plantear las objeciones que pudieran surgir a lo largo de todo el proceso. Los abogados, luego de la sentencia, suelen presentar larguísimos escritos con una multitud de defectos desde el inicio del procedimiento con la esperanza de obtener la razón en al menos uno de ellos.<sup>45</sup> En consecuencia, no hay un trabajo estratégico de parte del litigante en seleccionar los agravios fundamentales que se contraponen con su caso

---

43 Ley 14.543 de la provincia de Buenos Aires. Ar. 452 "...En el procedimiento de juicio por jurados, el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir".

44 Tribunal de casación penal de la provincia de Buenos Aires, Sala VI, Causa N 71.912, caratulado "López, Mauro Gabriel s/ recurso de queja interpuesto por agente fiscal", rta 4/2/16. El segundo pronunciamiento fue de la Sala I, causa 75.466, caratulada "Antonacci, Kevin Gustavo s/ recurso de queja interpuesto por agente fiscal", rta. 11/5/16.



y plantearlos en el momento procesal que se originaron, con la intención de discutirlos eventualmente en la etapa de impugnación.

En los sistemas adversariales los litigantes comienzan a construir la importancia de una posible impugnación mucho antes de la sentencia. Objetan en cada momento que el juez resuelve contra sus intereses y teorías del caso. Esto les permite dejar una marca del problema para presentarlo luego en la etapa de impugnación, señalando la relevancia de la cuestión y el momento en que fue planteada.

En los precedentes de nuestras cámaras, hemos observado que las defensas plantearon una cantidad de agravios que no fueron propuestos ni señalados en sus debidos momentos. Esta circunstancia fue advertida por los jueces de impugnación, quienes en muchas ocasiones decidieron no ingresar al tratamiento de los agravios porque no fueron señalados oportunamente.

En uno de los casos observados, la defensa cuestionó la integración del jurado porque no se respetó el requisito de pertenencia al entorno social y cultural del imputado. Los jueces de impugnación sostuvieron que la defensa tuvo la posibilidad de plantear la cuestión en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de selección de jurado, sin embargo, no lo hizo.<sup>46</sup> En otro supuesto, la defensa objetó en la etapa de impugnación que el juez omitió dar una instrucción al jurado importante para su caso. Sin embargo, los jueces de impugnación advirtieron que no la solicitó en la audiencia de elaboración de instrucciones.<sup>47</sup>

La decisión de no ingresar al tratamiento de la cuestión por no haber sido planteada en el momento oportuno significa un reconocimiento del rol

---

45 En la etapa recursiva se plantean nulidades de procedimiento, problemas de la etapa de investigación, problemas de legitimidad de prueba, inconstitucionalidades de normas, defectos formales, etc.

46 Tribunal de Impugnación de Neuquén, "Cayulef, vicente s/homicidio", sentencia n° cuarenta y siete /2015, rta 27/7/15.

47 Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala I, "Ganduglia, César Nahuel", Causa nro. 71910, rta. 14/7/16; Tribunal de Impugnación de Neuquén, "Morales Damian Isaac s/ homicidio calificado", ob cit; Carvajal, Daniel Alberto y otros s/homicidio doblemente calificado", ob cit; "Barria, Francisco Rodolfo s/dcia. Pto Delito contra las personas, legajo nro11348/2014, rta1/4/15; Salcedo, Gabriel Darío y otros s/homicidio", legajo nro 11452/2014, rta8/4/15; Ruiz Valdebenito, Emilio y otro s/homicidio calificado", ob cit.

protagónico que le cabe a las partes en un proceso adversarial, en el cual deben estar permanentemente atentas a las cuestiones que podrían dañar sus teorías del caso para poder cuestionarlas.<sup>48</sup> Ello muestra un verdadero compromiso por parte de los jueces de eliminar los defectos propios de antiguas prácticas de trabajo.

### **c. La generalidad de los planteos y la falta de especificación del error judicial.**

Los sistemas provenientes del inquisitivo con jueces profesionales todavía son cerrados, jerárquicos, escritos, burocráticos, secretos y les conceden amplias facultades a los jueces para tomar decisiones discrecionales. Los defensores para intentar revertir los vicios del procedimiento, recurren a las vías de impugnación con una proliferación de planteos.

El juicio por jurados, en cambio, cuenta con una serie de controles internos y externos que lo transforman en un proceso mucho más legítimo (el número de 12 miembros, su no pertenencia al Estado, la facultad de recusar sin causa, la exigencia de la unanimidad en la toma de decisiones y la riqueza de las deliberaciones, entre otras). Esta circunstancia hace que disminuya la posibilidad de error judicial. Por eso, los litigantes deben estar altamente capacitados para afirmar que un sistema (con tantas garantías de legitimidad) falló.

Esto significa que, los abogados no sólo deben identificar todas aquellas cuestiones que le ocasionaron agravio enunciándolas como solían hacer en el sistema inquisitivo, sino que tienen que explicar de qué manera esos extremos indujeron a error al jurado. Para ello deben estar en condiciones de identificar el error, señalarlo al tribunal, y mostrarle el impacto que ello tuvo en la decisión del jurado. No olvidemos que en un sistema de estas características la prueba que ingresa al juicio tiene una previa y muy profunda discusión entre las partes, existe un amplio proceso de selección del jurado con intervención directa de los abogados, las partes

---

48 Tribunal de Impugnación de Neuquén, "Carvajal, Daniel Alberto y otros s/homicidio doblemente calificado", ob cit. Allí los jueces señalaron que "El nuevo sistema acusatorio requiere una tarea completamente diferente de las partes respecto del anterior sistema procesal".

controlan toda la prueba durante el juicio, intervienen en la confección de las instrucciones finales y existe un juez garante de la ley y los principios constitucionales.

Entonces, esta tarea es muy compleja e implica una importante capacitación de los abogados en temas de impugnación.

En los fallos analizados, en varias oportunidades los recurrentes hicieron planteos generales, pero no explicaron cómo la situación alegada pudo incidir en el veredicto final del jurado. Esto muestra un desconocimiento en el modo en que se explica el error. Afortunadamente los jueces de impugnación resaltaron ese defecto y señalaron que no es suficiente la enunciación del problema, sino que resulta necesario que las defensas demuestren de qué manera la situación alegada puede tener incidencia sustancial en el veredicto, condicionando la decisión del jurado<sup>49</sup>. Ello constituye otra circunstancia en la cual los jueces marcaron la necesidad de una nueva mirada de la impugnación obligando a los litigantes a formarse en dichas áreas, para desarrollar una práctica superadora en refuerzo de la institución.

#### **d. La falta de utilización de la audiencia recursiva y la ausencia de técnicas de litigación en impugnación.**

La audiencia de impugnación es el momento esencial para que las defensas puedan explicar a los jueces de revisión cuál fue el error, de dónde se desprende y cómo incidió éste en la decisión del jurado.

---

<sup>49</sup> Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala I, "Aref, Vanesa Anahí; Bertolano Brian Nicolás y Morales Ives Nicolás s/recurso de casación", Causa nro. 75937, Reg. 1119/2016, Rta. 22/12/16; "Ganduglia, César Nahuel", *ob cit.* Y Tribunal de Impugnación de Neuquén, "Cayulef, vicente s/homicidio", *ob cit.* Allí se dijo que "Debe advertirse que este proceso meramente conjetural no permite al Tribunal apreciar el cuadro probatorio en forma integral. La Defensa, al entender que existe un veredicto contrario a prueba, necesariamente debió llevar adelante un examen integral de las evidencias y/o pruebas producidas en el debate, para luego señalar las razones por las cuales un Jurado debidamente instruido no podría haber emitido un veredicto de culpabilidad" y "la Defensa no se encargó de llevar adelante un proceso de reconstrucción argumentativa sobre la totalidad de las evidencias que permitiera dar cuenta de la existencia de un "veredicto contrario a prueba". Este problema también se advirtió en "Valdez, Roberto Marcelo s/ homicidio doloso agravado", legajo 52587/2015, rta. 6/10/16.

Además, se utiliza para que los jueces puedan interrogar a las partes acerca de las cuestiones que le ocasionan dudas para entender sus agravios y razonamientos.<sup>50</sup>

Los litigantes deben prepararse bien para estas audiencias y optimizar el tiempo con las cuestiones más importantes.

Sin embargo, la experiencia nos muestra que, en la mayoría de los casos de la provincia de Buenos Aires, los defensores y fiscales han desistido de la audiencia presentando un escrito con argumentos en su reemplazo<sup>51</sup>. Ello muestra que todavía no se logró internalizar la importancia y utilidad de ese momento procesal para maximizar los estándares de revisión de los recursos.

En la provincia de Neuquén, en cambio, sí se han realizado una gran cantidad de audiencias de impugnación. No obstante, este espacio debe seguir desarrollándose hasta el punto de constituir un momento central del proceso de revisión, lo que implica que los abogados y los jueces deben capacitarse en destrezas de litigación específica. Así los primeros sabrán cómo presentar los agravios estratégicamente y de un modo persuasivo y, los jueces podrán identificar qué información necesitan para resolver y cómo obtenerla de la contradicción entre las partes.

Esta es una de las áreas en las que debemos focalizar nuestros esfuerzos pues en la medida en que se realicen estas audiencias con la profundidad que merecen los jueces podrán realizar una revisión más amplia de los hechos y la prueba, generando así, un producto final de mejor calidad.

### **El nuevo rol de la etapa de impugnación**

Como se puede observar las cámaras de impugnación fueron consistentes en sus resoluciones, confirmado los aspectos más esenciales

---

50 The Revised Handbook on Appellate Advocacy in the Supreme Court of Appeals of Virginia, Virginia State Bar, 2011 edition, United State, p 27

51 Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala IV, "Castillo, Rodolfo Marcelo s/ recurso de casación", causa nro. 75197, Rta. 11/8/16; Sala I, "Ganduglia, César Nahuel", Causa nro. 71910, Rta. 14/7/16; "Antonacci, Kevin Gustavo s/ recurso de queja interpuesto por agente fiscal", *ob cit.*; "Zuleta, Marcelo del Valle s/recurso de casación", Causa nro. 75999, Reg. 907/2016, Rta. 27/10/16 Sala IV, "Guerendiain, Nestor Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 76889, rta27/9/2016; Sala III "Verryt, José Gerardo s/ recurso de casación", reg nro 21.671, rta 6/12/16.

del jurado clásico y afianzando esta institución en nuestro país, a diferencia de lo que ocurrió en otros países también pertenecientes al modelo continental, en los cuales las cámaras tomaron decisiones contrarias al jurado, desvirtuando sus principales características<sup>52</sup>.

Si bien esta tarea fue muy significativa en los primeros años de implementación, lo cierto es que aún persisten algunos defectos provenientes de antiguas prácticas de la tradición inquisitorial que debemos corregir para evitar que el sistema se distorsione.

En este contexto cultural que podemos denominar de “duelo de prácticas”<sup>53</sup>, donde las nuevas metodologías del sistema adversarial están en combate con las viejas del sistema inquisitorial, es necesario que las cámaras de impugnación asuman un rol pedagógico estableciendo nuevas reglas y enseñando nuevas prácticas de trabajo a los litigantes para consolidar la cultura del litigio.

Así, deben insistir en la necesidad de plantear los agravios en los momentos oportunos, en la importancia de hacer planteos sustanciales, de fundar el error y de mejorar la precisión técnica de los litigantes<sup>54</sup>.

Con la nueva lógica de los recursos que trae el juicio por jurados y los veredictos inmotivados, la etapa de revisión se resignifica concediendo mayor valor a todos los momentos anteriores al dictado de la sentencia<sup>55</sup>.

---

52 Algunos problemas fueron la exigencia de que los jurados que den razones de su veredicto, como sucedió en España o, la posibilidad de que el fiscales recurra por nulidad un verdecito de no culpabilidad, como sucedió en Rusia (Cfr. THAMAN, STEPHEN: “Europe’s New Jury Systems: Tha cases of Spain and Russia” 62 Law and Contemporary Problems 233-260, primavera 1999).

53 BINDER, Alberto, *Contra la inquisición. Notas y Ensayos Breves sobre la Justicia Penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2015, p 37.

54 Lorenzo Leticia, “Impugnación y juicio por jurados. Un camino a recorrer”, 19/1/2015, accesible in <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40560-impugnacion-y-juicio-jurados-camino-recorrer>, p 31.

55 MIRJAM DAMASKA expresó que “la circunstancia de que el jurado no se encuentre compelido a dar razones de su veredicto (más bien está prohibido de hacer ello), es lo que conduce a que todo el peso del soporte de aquella decisión final recaiga en las resoluciones que administran las evidencias, desde su admisión y forma de producción, hasta las instrucciones finales”. De allí que en el *common law* exista una particular forma recursiva pensada para cuestionar la estructura en que se apoya un veredicto de culpabilidad, lo que hace que el trámite sea mucho más complejo que el desarrollado en el ámbito continental. Citado en SCHIAVO NICOLAS, “El juicio por jurados”. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 667

Las cuestiones vinculadas con la prueba y la actuación de las partes, comienzan a tener una importancia fundamental a la hora de revisar las decisiones, por lo tanto, resulta indispensable que se establezcan reglas claras que les brinden previsibilidad a los abogados para actuar antes y durante el juicio.

En nuestro país no contamos con códigos de evidencia ni reglas de ética actualizadas, por eso sería de gran utilidad que las cámaras empiecen a desarrollar en sus sentencias algunas reglas de esa naturaleza, propias de este nuevo escenario de trabajo. Ello brindará a los litigantes herramientas sólidas para desenvolverse mejor durante el juicio y para plantear adecuadamente sus agravios en la audiencia de impugnación. Además, sentará las bases para desarrollar en un futuro un código que contenga esas reglas.

De esta manera, se podrán reducir los controles *ex post*, más vinculados con un sistema inquisitivo, posibilitando el tránsito hacia un sistema de prevención de los errores *ex ante*, propio de los modelos adversariales<sup>56</sup>.

Por otra parte, sería conveniente que los jueces de impugnación empiecen a desarrollar actos positivos para realzar la audiencia de revisión, por ejemplo, generando preguntas que pongan a prueba los argumentos de los abogados para determinar si efectivamente logran demostrar el error judicial de la decisión que pretenden descalificar. Así se producirá un filtro saludable de los planteos que llevan a impugnación, subiendo el estándar de litigación y técnica de los abogados de forma tal de comenzar a funcionar como un verdadero tribunal de impugnación y no como un suplente de las quejas mal formuladas por las partes.

De esta manera, el sistema se irá perfeccionando hasta el punto de alcanzar la verdadera profundidad con la que los países del *common law* revisan las sentencias en la etapa de impugnación.

---

<sup>56</sup> Lorenzo Leticia, "Impugnación y juicio por jurados. Un camino a recorrer", 19/1/2015, accesible in <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40560-impugnacion-y-juicio-jurados-camino-recorrer>, p 33.

## **Conclusión**

Los primeros años de experiencia del juicio por jurados en nuestro país, nos muestran que esta institución –tan resistida desde sus comienzos– resultó ser plenamente compatible con el derecho al recurso amplio.

Las cámaras de impugnación, utilizando la experiencia de los países con larga tradición juradista, pudieron revisar ampliamente las decisiones emanadas de los juicios por jurados en base a los registros filmicos, las instrucciones del juez y los planteos de los defensores.

Los pasos iniciales han sido determinantes para afianzar los aspectos esenciales del jurado clásico. Esta tarea ha sido desarrollada con éxito por las cámaras de impugnación. Ahora, se plantean nuevos desafíos para perfeccionar el sistema recursivo, los cuales implican erradicar completamente las prácticas provenientes de los sistemas inquisitivos y adoptar técnicas propias de los sistemas adversariales.

En este camino, los jueces de impugnación, que han demostrado un fuerte compromiso con la institución, podrán fijar nuevas reglas de juego para perfeccionar el litigio y elevar la calidad de las decisiones.